



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000005019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito respetuosamente me envíen, digitalizada, la siguiente información pública de oficio a mi correo electrónico, ya que no lo he localizado en el micrositio de transparencia del portal web de la Alcaldía Benito Juárez. Se solicita con la leyenda o referencia correspondiente que cumpla con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Formato registrado e ingresado en ese Órgano Político Administrativo de cada una de las manifestaciones de construcción Aviso de terminación de obra y Autorización de Uso y Ocupación para:

Calle Emiliano Zapata No. 56 colonia Portales Sur con folio FBJ-0394-14 obra nueva y Folio FBJ-0273-16 aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación de ese aviso de terminación de obra. Envíen también el oficio de notificación de observaciones al revisar la manifestación de construcción, conforme a lo que especifica el manual administrativo de la delegación Benito Juárez vigente en el momento de registrar la manifestación y autorizar el uso y ocupación del edificio. Se envíe el resultado de la visita de inspección ocular realizada dentro del trámite para la autorización de uso y ocupación y aviso de terminación de obra. TODO DE FORMA DIGITAL

Se informe y confirme expresamente, que la información que se proporcione es la más actualizada dentro de todas las unidades administrativas internas de la alcaldía Benito Juárez” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación:

“Correo electrónico”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

II. El 12 de marzo de 2019, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000005019 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.
[...].” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [005019.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/186/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

- Oficio **DDU/2019/0511**, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Referente al Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del cual el petionario hace mención en su solicitud de información, que a la letra dice: *"La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizarlas certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado"*; le comunico que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 1, 2 fracción IV, 5 fracción III, 13, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de los artículos 1, 2 fracción 11, 29 fracción II, 71 fracción III y **75 fracción II** de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 04 de mayo de 2018; esta Alcaldía sí cuenta, con persona, autoridad y/o titular facultado para realizar certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Así mismo, se le informa que *la Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía*, es un trámite contemplado en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, solicitud que debe presentarse en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, la cual está facultada para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes que presentan los particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Específico de operación de Ventanillas Únicas.

Cabe destacar que el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que: *"Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I.- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II.- El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Por tal motivo y con base en los Artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección sugiere al promovente acudir a la Ventanilla Única, ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 1240, entre calle Miguel Laurent y Av. Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta Jurisdicción, donde se le brindarán la información y orientación necesaria para iniciar su trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2º, 35 párrafo tercero y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 248 fracción I, del Código Fiscal; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

III. El 03 de abril de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Se solicitó entregar copias de documentos de un expediente de manifestación de construcción, con la leyenda en las copias que se llegaran a entregar que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado, esto conforme lo indica el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No se pidió copia certificada, solo copia con la leyenda que demuestre que se obtuvieron de manera legítima, es decir, que es una copia autorizada de la que obra en sus archivos.

La respuesta dada a esta petición, no entrega lo solicitado careciendo de la debida fundamentación y motivación para ello, puesto que maliciosamente se hace pensar o se intenta inducir a error, al colocar la solicitud en un supuesto que no se planteó, que es el de pretender que lo solicitado era obtener copias certificadas, lo cual no fue lo solicitado.

Es así que, partiendo de un error, intencional o nó, la autoridad recurrida niega la entrega de la información y resuelve que lo solicitado sea ingresado a través de Ventanilla Única, supuesto en el cual, para obtener una copia certificada, el solicitante debe acreditar su interés legítimo (acreditar ser el propietario), cosa que la ley de la materia prohíbe en su artículo 7.

Se manifiesta que esto va en contra de lo que prescribe la ley de Transparencia vigente en esta ciudad, puesto que en sus artículos 7, 13, 192, 193, 215, 223 fracción III y el mismo artículo 232 que el sujeto obligado menciona, que establece textualmente la posibilidad de certificar documentos vía el derecho de acceso a la información pública, de este último precepto legal, si bien no es posible obtener copia certificada por no ser el titular de la manifestación de construcción, esto no es motivo para orientar a realizar el trámite mediante una solicitud presentada en la ventanilla única, puesto que se tendría que acreditar algún derecho, cosa que la Ley de la materia prohíbe sea requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Luego entonces, la interpretación del sujeto obligado al responder es, aparte de errónea en su motivación y Fundamentación, maliciosamente formulada para inducir a error, debiendo revocar la respuesta otorgada y ordenar se emita una nueva donde se haga entrega de lo solicitado.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Se lesiona el derecho de acceso a la información solicitada por estar indebidamente fundado y motivado y por ser incongruente con lo solicitado, puesto que como se dijo, no se están solicitando copias certificadas de los documentos, sino únicamente copias con la leyenda que señale que se trata de copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”(Sic)

IV. El 03 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1314/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 24 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo, se notificó dicho acuerdo al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 07 de mayo de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0260/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, por medio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“En atención al auto admisorio de fecha 08 de abril de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 24 de abril del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1314/2019**, interpuesto por [Nombre del recurrente]; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: (...)

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000005019**, siendo las siguientes:

1. Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000005019**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
2. Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/186/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio **0419000005019**.
3. Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" con número de folio **0419000005019**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".
4. Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0259/2019, de fecha 06 de mayo de 2019, al correo señalado (...)

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DDU/2019/1144, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se insertó precepto normativo citado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión. [...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0419000005019, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX"
- Oficios **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/186/2019** y **DDU/2019/0511**, mediante los cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, y cuyo contenido ha quedado reproducido en el resultando II de la presente resolución.
- Formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional Transparencia" de la solicitud de información de mérito.
- Oficio **DDU/2019/1135**, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

Mediante oficio No. DDU/2019/0199 se solicitó información al área jurídica respecto del estado que guardan los expedientes del inmueble en mención, recibiendo respuesta el día 24 de enero de 2019, donde el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informa lo conducente al inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, en esta circunscripción territorial, mediante oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19, señalando que existe una Carpeta de Investigación bajo el número CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017. Es por ello que nuevamente y con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar esta información que obra en la Carpeta antes señalada. Se anexan copias simples de los oficios de referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Adicionalmente se solicita informar al peticionario que, la entrega de documentos, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de cualquier persona que lo solicite, en términos de los artículos 6°, fracción III 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, sin embargo, este derecho se encuentra acotado por lo establecido, entre otras disposiciones, por las señaladas en el artículo 219 de la misma Ley, cuando se pretende que la entrega de información y/o documentación se realice de la forma en que lo pretende el ahora recurrente.

De acuerdo con lo anterior, la entrega de información no comprende que deba procesarse la misma para cumplir con la forma en que lo pretenda el solicitante y,

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". ...

Es necesario hacer las precisiones anteriores y las subsecuentes, en virtud del error del peticionario en la interpretación de lo establecido en el artículo 232 de la Ley de la materia, toda vez que con el texto de la parte final de este precepto legal, el ahora recurrente pretende obtener los documentos con la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado, texto que, si bien es cierto está inscrito en el artículo en estudio, no menos cierto es que dicho precepto legal es aplicable solo en los casos en que se pretende obtener copias certificadas y no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, hipótesis en la que no se ubica la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, al tener esa facultad el titular de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 2° fracción IV, 5° fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2° fracción II, 29 fracción II, 71 fracción III y 75 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías; 120 fracción II y IV, 122 fracción II, 123 fracciones I y II, 126 fracción V, 128 fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todos estos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México.

Por lo anterior y considerando el texto de la solicitud, tal como fue planteada, mediante el oficio de respuesta hoy recurrido, se sugirió al peticionario acudir a la Ventanilla Única de esta Alcaldía para realizar el trámite de expedición de copias certificadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, se informa que en caso de que se soliciten en ejercicio del derecho de acceso a la información pública copias certificadas, simples o en versión pública de algún documento generado o en resguardo de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Dirección de Desarrollo Urbano, se podrá entregar las mismas, cuando no exista causa legal que impida su entrega en la modalidad elegida, como las descritas en los párrafos precedentes, en que existe una Carpeta de Investigación ante la Agencia del Ministerio Público. Una vez que haya causado estado la sentencia que derive de dicha Carpeta, la documentación será pública, con fundamento en los artículos 183 fracción VIII y 171 de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, el presente Oficio, a efecto de que se sirva informar al recurrente por el medio señalado para esos efectos.
[...]" (Sic)

- Oficio **DDU/2019/0199**, de fecha 23 de enero de 2019, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno y suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente me permito solicitar a usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se informe a esta Dirección el estado que guardan los expedientes, así como los antecedentes que obren en esa unidad administrativa, acerca de los inmuebles que se enlistan a continuación:

1. Emiliano Zapata (Eje 7-Sur) No. 56, Colonia Portales Sur

...

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de atender diversas solicitudes recibidas en esta Dirección, relativas a dichos inmuebles, por lo que mucho agradeceré que dicha información sea remitida a **LA BREVEDAD POSIBLE**.
[...]" (Sic)

- Oficio **DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19**, de fecha 24 de enero de 2019, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimientos a Programas Institucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

"Por instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y derivado de su oficio DDU/2019/0199, de fecha 23 de enero del 2019, donde tiene a bien solicitarme lo siguiente: *"Por medio del presente me permito solicitar a usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

informe -a esta Dirección el estado que guardan los expedientes, así como los antecedentes que obren en esta unidad administrativa, acerca de los inmuebles que se enlistan a continuación:

**1. Emiliano Zapata (Eje 7 Sur) No. 56, Colonia Portales Sur
..."**

Al respecto me permito informar que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección, se encontró que respecto a lo solicitado que el marcado con el numero uno existe una Carpeta de Investigación **CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017**; con lo que respecta al numeral dos se encontraron...
[...]" (Sic)

- Oficio **DDU/2019/1144**, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando el estado en que se encuentra la información, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/0511.

Asimismo, se informa que mediante Oficio No. **DDU/2019/1135** del cual se anexa copia al presente, se emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información antes referida, en la que se hace saber al recurrente, por los motivos y fundamentos que se señalan en dicha documental, sobre la respuesta a los requerimientos de información planteados inicialmente, que, mediante oficio No. DDU/2019/0199 se solicitó información al área jurídica respecto del estado que guardan los expedientes del inmueble en mención, recibiendo respuesta el día 24 de enero de 2019, donde el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informa lo conducente al inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, en esta circunscripción territorial, mediante oficio **DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19** señalando que existe una Carpeta de Investigación bajo el número **CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017**. Es por ello que nuevamente y con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informó al recurrente que no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar esta información que obra en la Carpeta antes señalada. Se anexan copias simples de los oficios de referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Adicionalmente, en la respuesta complementaria se informa al peticionario que, la entrega de documentos, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de cualquier persona que lo solicite, en términos de los artículos 6°, fracción III 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, sin embargo, este derecho se encuentra acotado por lo establecido, entre otras disposiciones, por las señaladas en el artículo 219 de la misma Ley, cuando se pretende que la entrega de información y/o documentación se realice de la forma en que lo pretende el ahora recurrente.

De acuerdo con lo anterior, la entrega de información no comprende que deba procesarse la misma para cumplir con el interés particular del solicitante y, considerando que al formular la solicitud el peticionario señala que requiere la entrega de las documentales *"con la leyenda en las copias que se llegaran a entregar que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado, esto como lo indica el artículo 232 de la Ley de Transparencia...."*, debe decirse al solicitante que esta autoridad no se encuentra obligada a generar documentos "Ad Hoc" para satisfacer un requerimiento de información.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio de Interpretación 03/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". ...

Fue necesario hacer las precisiones anteriores y las subsecuentes, en virtud del error del peticionario en la interpretación de lo establecido en el artículo 232 de la Ley de la materia, toda vez que con el texto de la parte final de este precepto legal, el ahora recurrente pretende obtener los documentos con la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado, texto que, si bien es cierto está inscrito en el artículo en estudio, no menos cierto es que dicho precepto legal es aplicable solo en los casos en que se pretende obtener copias certificadas y no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, hipótesis en la que no se ubica la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, al tener esa facultad el titular de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 2° fracción IV, 5° fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2° fracción II, 29 fracción II, 71 fracción III y 75 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías; 120 fracción II y IV, 122 fracción II, 123 fracciones I y II, 126 fracción V, 128 fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todos estos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México.

Considerando el texto de la solicitud, tal como fue planteada, mediante el oficio de respuesta hoy recurrido, se sugirió al peticionario acudir a la Ventanilla Única de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

esta Alcaldía para realizar el trámite de expedición de copias certificadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, se informó que en caso de que se soliciten en ejercicio del derecho de acceso a la información pública copias certificadas, simples o en versión pública de algún documento generado o en resguardo de esta Dirección de Desarrollo Urbano, se podrá entregar las mismas, cuando no exista causa legal que impida su entrega en la modalidad elegida, como las descritas en los párrafos precedentes, en que existe una Carpeta de Investigación ante la Agencia del Ministerio Público. Una vez que haya causado estado la sentencia o resolución que derive de dicha Carpeta, la documentación será pública, con fundamento en los artículos 183 fracción VIII y 171 de la Ley de la Materia.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, **se generó certeza jurídica** respecto de la información solicitada, que pretendió obtener el recurrente.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de informe de ley y de Alegatos, el presente Oficio, a efecto de que se sirva informar al Instituto sobre el mismo y se solicite sea sobreseído el recurso de revisión en que se actúa. [...]” (Sic)

- Correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2019, dirigido a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones y emanado de la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/186/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0419000005019**, dictado en el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1314/2019** de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1.- Oficio DDU/2019/1135, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".
[...]" (Sic)

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0259/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente, por medio del cual remitió la respuesta en alcance a la solicitud de información de mérito, emitida por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita al sujeto obligado.

VIII. El 22 de mayo de 2019, se notificó al sujeto obligado a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, el oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/003/2019**, de misma fecha, suscrito por el Coordinador de Ponencia de la Oficina de la Comisionada Ponente¹, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, por virtud del cual se le requirió que el plazo de tres días hábiles, remitiera a este Instituto un informe en los siguientes términos:

"[...]"

1. Derivado de las manifestaciones vertidas durante la secuela procedimental, por medio de las cuales señaló que la información solicitada es de carácter reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere que informe a esta Ponencia, lo siguiente:
 - a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y ante qué autoridad se encuentra el mismo (III).

¹Con fundamento en el acuerdo mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la subdirección de proyectos, de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las comisionadas y los comisionados ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
 - c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, en su caso.
 - d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
 - e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancias con el referido procedimiento.
 - f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
 - g) De igual forma, se requiere que indique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Asimismo, en virtud de que también señaló que la información solicitada está relacionada con una carpeta de investigación ante la Agencia de Ministerio Público y, por tanto, clasificada como reservada, de conformidad con la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita:
- a) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de la carpeta de investigación, en su caso, indique la manera en que se vinculan con la referida carpeta de investigación.
 - b) Señale de qué forma podría obstruir o afectar la publicidad de la información solicitada, a la investigación o procedimiento en comento.
 - c) Se requiere que aplique la **prueba de daño** que sustenta la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente, se requiere que en el plazo señalado, remita a este Instituto la versión íntegra sin testar dato alguno, en sobre cerrado, de **cada uno de los documentos** que atenderían el requerimiento del particular.

[...]" (Sic)

IX. El 27 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0322/2019**, de fecha 25 de mayo de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, por virtud del cual señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

“En atención al auto de fecha 22 de mayo de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, me permito remitir la información requerida como diligencias para mejor proveer en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1314/2019**, interpuesto por[Nombre del recurrente], en los siguientes términos:

- En relación al **punto 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g)**, se informa que en la respuesta complementaria emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, se hizo mención a las causales para la reserva de la información previstas en las fracciones VII y VIII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, se hace de su conocimiento que por un error involuntario, se hizo referencia a la fracción VII del artículo 183, siendo que la hipótesis que se pudiese actualizar en el presente asunto es la prevista en la fracción VIII del citado precepto normativo, aunado a lo anterior, si bien se hizo mención de que la información pudiese encuadrar en dicha hipótesis, esta autoridad no clasificó la información solicitada como reservada, por lo que no existe como tal una prueba de daño, ni procedimiento por el cual esta Alcaldía pueda emitir un pronunciamiento relacionado con los requerimientos solicitados como diligencias para mejor proveer, relacionados con la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de la materia.
- En atención al **punto 2, inciso a)**, en el que se requirió *"...Asimismo, en virtud de que también señaló que la información solicitada está relacionada con una carpeta de investigación ante la Agencia de Ministerio Público y, por tanto, clasificada como reservada, de conformidad con la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita... a) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de la carpeta de investigación, en su caso, indique la manera en que se vinculan con la referida carpeta de investigación..."* (Sic), en atención a dicho requerimiento, la Dirección de Desarrollo Urbano mediante oficio DDU/2019/1406, informó lo siguiente: Que mediante oficio No. DDU/2019/0199 se solicitó información al área jurídica respecto del estado que guarda el expediente del inmueble en mención, recibiendo respuesta el día 24 de enero de 2019, donde el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informa lo conducente al inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, en esta circunscripción territorial, mediante oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSPI/01297/19, señalando que existe una Carpeta de Investigación bajo el número CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Se hace la aclaración que, en el presente caso, únicamente existía una carpeta de investigación, la referida en el párrafo que antecede, no existiendo un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en este Órgano Político Administrativo, en virtud de lo cual, es únicamente la fracción VIII del artículo 183 la que sustenta la negativa a la entrega de la información requerida por el recurrente y, en consecuencia, se procede a informar lo requerido por el Instituto mediante el oficio citado en el proemio del presente, concerniente al inciso 2., relativo a la carpeta de investigación antes señalada.

Al respecto se informa que de acuerdo con las constancias que obran en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en adición de las relacionadas en la respuesta complementaria enviada al recurrente, se cuenta con las documentales consistentes en:

- ✓ Oficio No. CEMA/EC006-3759/C1/2019, signado por el Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, ubicada en Calzada de la Viga No. 1174, Primer Piso, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa.
- ✓ Oficio No. DDU/2019/862 de fecha 3 abril de 2019, dirigido al Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público, Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Se anexan copias de ambas documentales para mejor proveer.

De las que se desprende que este Órgano Político Administrativo, mediante oficio No. DDU/2019/862, en cumplimiento al requerimiento del Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público, remitió copia certificada del expediente de Manifestación de Construcción de las documentales que a continuación se señalan:

1. Formato registrado de Manifestación de Construcción con Folio FBJ-0394-14 con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 33480-151ESMA14 con fecha 23 de mayo de 2014.
3. Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Folio 0933 con fecha 22 de 2014.
4. Autorización de Uso y Ocupación Folio FBJ-0273-16 con fecha 15 de mayo de 2016.
5. Licencia de construcción Especial Folio FBJ-0720-14.

Documentales que como se podrá apreciar, coinciden con las requeridas por el particular en a solicitud de acceso a la información pública de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

- En relación al **punto 2, inciso b)**, en el que se requirió que "*...Señale de qué forma podría obstruir o afectar la publicidad de la información solicitada, a la investigación o procedimiento en comento...*" (Sic), se indica lo siguiente:
 - La publicidad de esta documentales representa un riesgo real e identificable, ya que su difusión pueden afectar el debido proceso en ambas carpetas de investigación, las cuales están actualmente en proceso, motivo por el cual se determinó no otorgarlas al peticionario en tanto no haya causado estado las investigaciones correspondientes, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se informa que esta autoridad no elaboró prueba de daño ni realizó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que desconoce las acciones, actuaciones, diligencias o constancias de los expedientes, considerando que esto debe hacerse por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de las Fiscalías que instruyen ambas Carpetas de Investigación, por lo que se solicita atentamente, de no existir inconveniente legal alguno, que se haga la petición de prueba de daño y clasificación de información de las documentales solicitadas por el recurrente por parte de la representación social, lo anterior en virtud de que las diligencias, actuaciones y constancias se están sustanciando en la ya referida Procuraduría.
- Finalmente, en relación al punto 2, inciso c), en la que se requirió que "*...aplique la prueba de daño que sustenta la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*" (Sic), al respecto se reitera que este Sujeto Obligado no clasificó la información solicitada como reservada mediante Comité de Transparencia, por lo que no existe como tal una prueba de daño, por el cual se pueda emitir un pronunciamiento relacionado con el requerimiento formulado, relacionado con la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 183, de la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante mencionar que la clasificación de la información como reservada mediante el Comité de Transparencia, no se realizó toda vez que la carpeta de investigación a la que se hace referencia, forma parte del archivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, se hace de su conocimiento que las documentales a las que pretende acceder el particular, son documentos idóneos y fungen como elementos necesarios en dicha carpeta de investigación, por lo que dar a conocerlos o proporcionar los mismos, vulnera el debido proceso de las partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Adjunto al presente escrito, sírvase encontrar copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/09096/19 y anexos, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio el cual, dicha unidad administrativa da atención a las diligencias para mejor proveer requeridas, a través del oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/09095/2019, suscrito por el Subdirector Jurídico, quien informa que mediante oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/007269/18, fue remitida al Ministerio Público copia certificada de todo el expediente del inmueble de interés del particular.
- Oficio DDU/2019/1406 y anexo, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por medio el cual, dicha unidad administrativa da atención a las diligencias para mejor proveer requeridas.

Los documentos anteriormente descritos, se proporcionan bajo el resguardo y responsabilidad desu tratamiento, a quien corresponda y bajo su propia custodia.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó, copia simple delos siguientes documentos:

- Oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/09096/2019**, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual remitió la respuesta al requerimiento de información adicional emitida por la Subdirección Jurídica del sujeto obligado.
- Oficio **DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/09095/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

“Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me refiero al oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08971/19, en el que refiere al recurso RR.IP.1314/2019, y en el que se referencia el oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19, de cual reseña al inmueble ubicado en:

- Emiliano Zapa (Eje 7 Sur) numero 56, colonia portales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que a manera de coadyuvar se anexa al presente copia del oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/007269/18 mediante el cual se mando la información al misterio publico, en este orden de ideas me permito hacer de su conocimiento que del análisis efectuado a el recurso que nos ocupa esta Subdirección Jurídica, a revisando dentro los archivos de la misma y no se cuenta con la información que se requiere solo con la que se esta agregando al presente.
[...]" (Sic)

- Oficio **DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/007269/18**, de fecha 28 de mayo de 2018, dirigido a la Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez y suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez, cuyo contenido es el siguiente:

"Por instrucciones del licenciado Armando Ramírez Solórzano, Director General Jurídico y de Gobierno, me permito dar atención a los oficios sin número de fechas dieciséis de marzo y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuales solicita la intervención de esta autoridad con la finalidad de allegarse con los elementos necesarios que le permitan llevar acabo la debida investigación de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación **CI-FBJ/BJ-2/UI-1C/D/01366/09-2017**; misma que se sigue a razón de la posible comisión del delito denominado "**Homicidio**", en consecuencia de los trabajos de construcción ubicados en calle **General Emiliano Zapata N° 56, Colonia Portales** en esta jurisdicción; es decir se decuenta con la siguiente información:

"...remita copia certificada de la prevención número CS/066/15, de fecha 25 de junio de 2015,...

Así mismo remita copia certificada de todo el expediente administrativo, del inmueble ubicado en la calle de General Emiliano Zapata número 56, colonia portales, Delegación Benito Juárez." (Sic)

Al respecto, me permito comunicarle que mediante oficio diverso fue solicitada la atención e intervención de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación Política, misma que en virtud del similar **DGOUD/0859/2018**, tuvo a bien informar esencialmente que al haber realizado una minuciosa e integral búsqueda dentro de los archivos y/o controles que obran en dicha unidad administrativa, únicamente fue localizado el oficio número **CS/0661/15** de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, mismo que corresponde a (...), quien en ese momento otorgo su responsiva a favor de los trabajos de obra que nos ocupan.

Para tener por cumplimentada la requisitoria, sírvase encontrar en forma adjunta copia simple del oficio de referencia, así como un legajo de copias certificadas consistentes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

en dos (02) fojas útiles soporte documental del informe rendido en líneas que anteceden.

No omito mencionar que de acuerdo a la citada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la información aquí manifestada es de acceso clasificado tanto en su modalidad de confidencial y reservada, por lo que su resguardo, cuidado y publicidad queda bajo su más estricta responsabilidad, haciéndolo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en los **artículos 183 fracciones I y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XXXIII y XXXIV, 4, 6, 9 incisos 7. y 8., 10, 14 y 16 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligado de la Ciudad de México.**
[...]" (Sic)

- Oficio **DDU/2019/1406**, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"Me refiero a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0308/2019 mediante el cual remite el Oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/003/2019 dentro del Recurso de Revisión **RR/IP.1314/2019** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, mediante el cual se requiere enviar información adicional a ese Instituto, a fin de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión. Sobre el particular y para que el área a su cargo tenga elementos para atender lo requerido, se informa lo siguiente:

Mediante oficio No. DDU/2019/0199 se solicitó información al área jurídica respecto del estado que guardan los expedientes del inmueble en mención, recibiendo respuesta el día 24 de enero de 2019, donde el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas Institucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informa lo conducente al inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, en esta circunscripción territorial, mediante oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSPI/01297/19, señalando que existe una Carpeta de Investigación bajo el número CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017.

Se hace la aclaración que, en el presente caso, únicamente existía una carpeta de investigación, la referida en el párrafo que antecede, no existiendo un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en este Órgano Político Administrativo, en virtud de lo cual, es únicamente la fracción VIII del artículo 183 la que sustenta la negativa a la entrega de la información requerida por el recurrente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

y, en consecuencia, se procede a informar lo requerido por el Instituto mediante el oficio citado en el proemio del presente, concerniente al inciso 2, relativo a la carpeta de investigación antes señalada.

Al respecto se informa que de acuerdo con las constancias que obran en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en adición de las relacionadas en la respuesta complementaria enviada al recurrente, se cuenta con las documentales consistentes en:

- Oficio No. CEMA/ECO06-3759/CI/2019, signado por el Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, ubicada en Calzada de la Viga No. 1174, Primer Piso, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa
- Oficio No. DDU/2019/862 de fecha 3 abril de 2019, dirigido al Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público, Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Se anexan copias simples, cotejadas con su original, de ambas documentales para mejor proveer.

De las que se desprende que este Órgano Político Administrativo, mediante oficio No. DDU/2019/862, en cumplimiento al requerimiento del Lic. Eduardo Cisneros Díaz, Agente del Ministerio Público, remitió copia certificada del expediente de Manifestación de Construcción de las documentales que a continuación se señalan:

- a) Formato registrado de Manifestación de Construcción con Folio FBJ-0394-14 con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017
- b) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 33480-151ESMA14 con fecha 23 de mayo de 2014
- c) Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Folio 0933 con fecha 22 de mayo de 2014.
- d) Autorización de Uso y Ocupación Folio FBJ-0273-16 con fecha 15 de mayo de 2016.
- e) Licencia de construcción Especial Folio FBJ-0720-14.

Mismas que coinciden con las requeridas por el recurrente en la solicitud de información inicial.

La publicidad de esta documentales representa un riesgo real e identificable, ya que su difusión pueden afectar el debido proceso en ambas carpetas de investigación, las cuales están actualmente en proceso, motivo por el cual se determinó no otorgarlas al peticionario en tanto no haya causado estado las investigaciones correspondientes, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se informa que esta autoridad no elaboró prueba de daño ni realizó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que desconoce las acciones, actuaciones, diligencias o constancias de los expedientes, considerando que esto debe hacerse por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de las Fiscalías que instruyen ambas Carpetas de Investigación, por lo **que** se solicita atentamente, de no existir inconveniente legal alguno, que se haga la petición de prueba de daño y clasificación de información de las documentales solicitadas por el recurrente por parte de la representación social, lo anterior en virtud de que las diligencias, actuaciones y constancias se están sustanciando en la ya referida Procuraduría.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de INFORMACIÓN ADICIONAL, el presente Oficio y sus anexos, consistentes en copia simple, cotejada con su original, de los oficios **CEMA/ECO06-3759/CI/2019 y DDU/2019/862, así como versión íntegra, sin testar dato alguno, en sobre cerrado, de cada uno de los documentos que atenderían los requerimientos del particular**, a efecto de que se sirva remitirlos al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México en cumplimiento a lo solicitado.

[...]" (Sic)

- Oficios **DDU/2019/0199** y **DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19**, que se refieren a las comunicaciones entre la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno y la Dirección de Desarrollo Urbano del sujeto obligado, cuyo contenido fue expuesto en el resultando VII de la presente resolución.
- Oficio **CEMA/EC06-3759/C1/2019**, de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez y suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, del cual se desprende lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 76, 213, 214, 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del Acuerdo A/03/99 emitido por el Titular de esta Institución, solicito a usted de la manera más atenta gire sus apreciables órdenes a quien corresponda a efecto de que en **calidad de "urgente" y en un término de cinco**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

días contados a partir de que se reciba el presente, tenga a bien diligenciar lo siguiente:

1. Remita copia autentica del expediente que se haya formado derivado de la autorización o licencia en Materia de Construcción del inmueble marcado con el numero 56 de la Avenida Emiliano Zapata, Colonia Portales Sur Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México.

Lo anterior, se solicita para la debida integración de la carpeta de investigación al rubro indicada, sin omitir informarle que esta unidad investigadora A-1, se ubica en el domicilio mencionado al calce del presente documento.

Conforme al artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Publico y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto, máxime que resulta necesario para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación. [...]” (Sic)

- Oficio **DDU/2019/862**, de fecha 03 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez y dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, cuyo contenido es el siguiente:

“En referencia al oficio CEMA/EC06-3759/CI/2019 recibido el 3 de abril del presente año en el cual solicita se informe y envíen copias certificadas de diversos documentales correspondientes al inmueble ubicado en **Avenida Emiliano Zapata No. 56, Col. Portales Sur.**

Sobre el particular le informo que al realizar la búsqueda en la base de datos y archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó:

- Registro de Manifestación de Construcción. **Folio FBJ-0394-14.** Con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo **Folio 33480-151ESMA14.** Con fecha 23 de mayo de 2014.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial Folio **0933.** Con fecha 22 de mayo de 2014.
- Autorización de Uso y Ocupación **Folio FBJ-0273-16.** Con fecha 16 de mayo de 2016.
- Licencia de Construcción Especial **Folio FBJ-0720-14.**

Se anexan copias certificadas de las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Las documentales que se adjuntan al presente contienen datos personales, solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se haga el debido resguardo de las mismas, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales vigente y aplicable en la Ciudad de México.
[...]” (Sic)

X. El 28 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. El 06 de junio de 2019, se notificó a la parte recurrente y al sujeto obligado, el acuerdo de cierre y ampliación referido con anterioridad, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante señalar que en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señaladas por la Alcaldía Benito Juárez, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, al dar a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un alcance a su respuesta, por medio del cual llevó a cabo una **modificación a su respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la modificación o ampliación de la respuesta, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que a través de **la respuesta en alcance**, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, por lo que a través de la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** informó que en el presente caso, existe una causa legal que impide la entrega de la información, por actualizarse las causales de reserva previstas en las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

fracciones VII y VIII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De tal forma, precisó que no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que al proporcionar la información solicitada podría causar un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar la información.

En virtud de lo anterior, la **inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste**, toda vez que la información requerida aún no le ha sido proporcionada, toda vez que en alcance a su respuesta el sujeto obligado informó de la existencia de un impedimento legal para la entrega de la información. Por lo tanto, no se cuentan con elementos que permitan suponer que el sujeto obligado haya restituido al particular su derecho de acceso a la información pública, al haberle **entregado la información solicitada** y por ende se deje sin efectos el agravio, por lo que resulta procedente analizar las inconformidades manifestadas por el particular.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Por último, no se observa que se actualice ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causa de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez que se le proporcionaran, en **medio electrónico**, de cada una de las manifestaciones de construcción, aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación para el predio ubicado en **Calle Emiliano Zapata, No. 56, Colonia Portales Sur**, lo siguiente:

1. Formato de obra nueva del folio FBJ-0394-14.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

2. Formato del aviso de terminación de obra de folio FBJ-0273-16.
3. Autorización de uso y ocupación del aviso de terminación de obra anterior.
4. Oficio de notificación de observaciones de la revisión a la manifestación de construcción.
5. Resultado de la visita de inspección ocular realizada dentro de la autorización de uso y ocupación y aviso de terminación de obra.

En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, manifestó que en relación con el artículo 232 de la *Ley de Transparencia*, al cual el particular hizo referencia en la solicitud de información, cuenta con la autoridad o titular facultado para realizar certificaciones de los documentos de dicha unidad administrativa, por lo que, precisó que para la **expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado**, existe un trámite contemplado en el *Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México*.

Por lo anterior, sugirió al particular acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez, la cual está facultada para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes que presentan los particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el *Manual Específico de operación de Ventanillas Únicas*, por lo que, en la misma le brindarían la información y orientación necesaria para iniciar su trámite.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Al respecto, el particular señaló que el sujeto obligado **no entregó lo solicitado y su respuesta resulta incongruente**, toda vez que **erróneamente se le orientó a que solicite las copias certificadas a través del trámite Ventanilla Única del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, en vía de alegatos, **modificó** su respuesta inicial y a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

En relación con la solicitud del peticionario de requerir la entrega de las documentales "*con la leyenda en las copias que se llegaran a entregar que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado, esto como lo indica el artículo 232 de la Ley de Transparencia...*", señaló que no se encuentra obligado a generar documentos "*Ad Hoc*" para satisfacer un requerimiento de información.

De lo anterior, indicó que el recurrente pretende obtener los documentos con la leyenda que señale que es *copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado*, texto que, si bien está inscrito en el artículo en el artículo 232 de la Ley de la materia, dicho precepto legal es aplicable solo en los casos en que se pretende obtener copias certificadas y no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, hipótesis en la que no se ubica la Dirección de Desarrollo Urbano, al tener esa facultad el titular de la misma, por lo tanto, reiteró que considerando los términos en que fue planteada la solicitud, sugirió al peticionario acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía para realizar el trámite de expedición de copias certificadas.

No obstante, indicó que independientemente de la modalidad en que se solicite la información en las solicitudes de acceso, la misma podrá ser entregada **cuando no exista causa legal que lo impida**, de tal suerte que, derivado de la consulta efectuada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno del sujeto obligado, respecto del estado que guarda el **expediente del inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur**, se informó sobre la existencia de una **carpeta de investigación** ante la Agencia del Ministerio Público bajo el número **CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017**, por lo que refirió que una vez que haya causado estado la sentencia o resolución que derive de dicha carpeta, la documentación será pública.

En tal consideración, manifestó que con **fundamento en los artículos 183, fracciones VII y VIII y 184** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* **no era posible emitir pronunciamiento alguno**, ya que proporcionar la información solicitada podría causar un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general.

En ese sentido, es de advertirse que el sujeto obligado se pronunció sobre la existencia de causales de improcedencia para la publicidad de la información al ser de carácter



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 183, fracciones VII y VIII y 184 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En virtud de lo anterior, este Instituto realizó un **requerimiento de información adicional** a la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual se solicitó precisara lo siguiente:

- En relación con la manifestación por medio de la cual señaló que la información solicitada era de carácter reservada, con fundamento en el artículo **183, fracción VII** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se requirió aplicará la **prueba de daño** que sustentara la clasificación manifestada, así como, precisiones referentes al juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que, en su caso, se estuviese sustanciando y la manera en que los documentos solicitados por el particular se vinculan con las constancias del referido procedimiento.
- En virtud de que también señaló que la información solicitada estaba relacionada con una carpeta de investigación ante la Agencia de Ministerio Público y, por tanto, era de carácter reservada, de conformidad con la **fracción VIII del artículo 183** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se solicitó que señalara de forma fundada y motivada, si los documentos solicitados por el particular forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de la carpeta de investigación y, de ser el caso, indicara la manera en que se vinculan con la referida carpeta de investigación; de qué forma podría obstruir o afectar la publicidad de la información solicitada, a la investigación o procedimiento en comento; así como, aplicará la **prueba de daño** que sustenta la clasificación manifestada.

Por último, se solicitó al sujeto obligado que remitiera a este Instituto **la versión íntegra, en sobre cerrado, de cada uno de los documentos** que atenderían el requerimiento del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

En respuesta al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

- En relación con la causal de reserva invocada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, señaló que se hizo mención a las causales de reserva de la información previstas en las fracciones VII y VIII, del artículo 183 en mención, sin embargo, precisó que por un error involuntario, se hizo referencia a la fracción VII del artículo 183, siendo que únicamente existe una carpeta de investigación y no un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en ese Órgano Político Administrativo, por lo tanto, **es únicamente la fracción VIII del artículo 183 la que sustenta la negativa a la entrega de la información requerida por el recurrente.**
- Respecto de la causal de reserva de conformidad con la **fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, reiteró lo expresado en alegatos e informó de la existencia de una carpeta de investigación bajo el número **CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017.**

Asimismo, manifestó que en cumplimiento al requerimiento de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, en el presente año se remitió copia certificada del expediente de manifestación de construcción de las documentales que a continuación se señalan respecto de la carpeta de investigación con número **CI-FSP/B/UI-B-3C/D/3759/11-2017** y su acumulado **CI-FSP/B/UI-B-2C/D/1575/05-2018:**

1. Formato registrado de manifestación de construcción con folio FBJ-0394-14, con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
2. Certificado único de zonificación de uso del suelo, Folio 33480-151ESMA14, con fecha 23 de mayo de 2014.
3. Constancia de alineamiento y número oficial folio 0933, con fecha 22 de 2014.
4. Autorización de uso y ocupación folio FBJ-0273-16, con fecha 15 de mayo de 2016.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

5. Licencia de construcción especial folio FBJ-0720-14.

Dichas documentales, manifestó, coinciden con las requeridas por el particular en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, indicó que la publicidad de las documentales referidas representan un riesgo real e identificable, ya que su difusión **pueden afectar el debido proceso en las carpetas de investigación, actualmente en proceso**, motivo por el cual **se determinó no otorgarlas al peticionario en tanto no haya causado estado las investigaciones correspondientes**, lo anterior, en virtud de que las documentales materia de la solicitud son idóneas y fungen como elementos necesarios en dicha carpeta de investigación.

Sin embargo, manifestó que **no elaboró prueba de daño, ni realizó la clasificación de la información en la modalidad de reservada**, así como tampoco, **clasificó la información como reservada mediante el Comité de Transparencia**, toda vez que desconoce las acciones, actuaciones, diligencias o constancias de los expedientes, toda vez que la carpeta de investigación, forma parte del archivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Cabe precisar que no fueron remitidos a este Instituto, la **versión íntegra de los documentos** que atenderían el requerimiento del particular.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

Aunado a ello, con motivo de la modificación de la respuesta del sujeto obligado en la que **determinó no era posible proporcionar la información requerida por el peticionario**, por actualizarse causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de la materia, toda vez que la misma se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en poder del Ministerio Público, se analizará la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, subsecuentemente, derivado de la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado, se analizarán **las causales de reserva de la información**, invocadas por el sujeto obligado.

Es FUNDADO el agravio esgrimido por el particular respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

A. Análisis de entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés del particular que la Alcaldía Benito Juárez le proporcione diversos documentos relacionados con las manifestaciones de construcción aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación para el predio ubicado en **Calle Emiliano Zapata, No. 56, Colonia Portales Sur**.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el recurso de revisión que se resuelve, a la **Dirección de Desarrollo Urbano**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Al respecto, se tiene que de conformidad con el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez* con Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116², corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del sujeto obligado, entre otras funciones, el **revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades** con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos, **autorizar licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales**; así como autorizar los **trámites de uso y ocupación**, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que la **Dirección de Desarrollo Urbano** es área competente para conocer del requerimiento formulado por el particular.

No obstante del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado en contraste con la solicitud de información de mérito, se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano no emitió una respuesta **congruente** y que **genere certeza** al particular respecto del criterio de búsqueda exhaustivo de la información, toda vez que no se pronunció respecto de la localización de los documentos solicitados por el particular.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado en atención a los términos en que fue presentada la solicitud de información únicamente se limitó a pronunciarse en el sentido de que para la **expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado**, existe un trámite específico, para lo cual sugirió al particular acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido, si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, los sujetos obligados deberán atender las modalidades o medios que en su caso los particulares hubiesen elegido, lo cierto también es que, la normatividad citada prevé que no se podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información,

²De la consulta efectuada el 29 de mayo de 2019, en:

http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/go_cdmx_130_4-08-2016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que **el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito.**

Asimismo, cabe retomar que el particular a través de la solicitud de información de mérito, requirió que le fuera proporcionada la información de su interés: ***“...digitalizada...a mi correo electrónico... Se solicita con la leyenda o referencia correspondiente que cumpla con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”***, posteriormente, reiteró: **“...TODO DE FORMA DIGITAL.”**

Por lo tanto, del texto de la solicitud de información y de las constancias del sistema electrónico Infomex, se advierte que si bien el particular hace referencia a distintas modalidades de acceso a la información – copia digitalizada y copia certificada -, se desprenden mayores elementos que permiten afirmar que es del interés del particular que la información le sea proporcionada, en la **modalidad de copias digitalizadas para su envío a través de correo electrónico.**

En este sentido, resulta preciso señalar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán procurar que en la reproducción de la información, **se reduzcan en todo momento, los costos de entrega**, cosa que en el caso concreto no aconteció, toda vez que, aun cuando de la solicitud de información de mérito, se advierte que es interés del particular que la información le sea proporcionada de **forma digital**, el sujeto obligado, no ofreció dicha modalidad, ni aquellas que fueran posibles de acuerdo con los documentos requeridos, a **fin de facilitar el ejercicio del derecho de acceso al particular.**

En concordancia con lo anterior, se reitera que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud no emitió un pronunciamiento en el cual se informara al particular respecto de los documentos que fueron solicitados, es decir, si la información se encontraba disponible, localizable e íntegra en los archivos del sujeto obligado, y únicamente se limitó a remitirlo a un trámite para la expedición de copias certificadas.

Por lo que en esa consideración, se concluye que la respuesta brindada **no generó certeza jurídica** al particular, ya que la Alcaldía Benito Juárez, al atender el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

requerimiento de información del ahora recurrente fue omiso en **actuar con congruencia**, refiriéndonos con ello, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

Faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
[...]

Ahora bien, como fue referido en el Considerando Tercero de la presente resolución, en vía de alegatos el sujeto obligado indicó que **se actualizaba una causa legal que impedía proporcionar la información requerida por el particular**, de conformidad con **los artículos 183, fracciones VII y VIII y 184** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En tal consideración, dado el momento procesal en el que nos encontramos y toda vez que el particular ya no está en posibilidad de pronunciarse respecto de la modificación de la respuesta del sujeto obligado, resulta procedente que este Instituto haga un estudio oficioso del alcance en cuestión, a fin de determinar la procedencia y legalidad del pronunciamiento del sujeto obligado y determinar si procede instruir a la entrega de la información requerida por el particular, a la luz de la normatividad que rige la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al análisis del **impedimento** argüido por el sujeto obligado para entregar la información, si bien la Alcaldía Benito Juárez manifestó que **“no realizó la clasificación de la información en la modalidad de reservada”** y por ello **no elaboró prueba de daño, ni sometió la clasificación a consideración de su Comité de Transparencia**, toda vez que la carpeta de investigación es parte de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

archivos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resulta importante precisar lo que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece en lo conducente al **procedimiento para la clasificación de la información:**

“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para **motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán **aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública** prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

...

Artículo 176. La **clasificación de la información** se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 184. Las **causales de reserva** previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]"

En virtud de los preceptos normativos antes citados se desprende que, si bien el derecho de acceso a la información implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados es **en principio pública, de manera restrictiva y limitada**, podrán actualizarse excepciones a su publicidad.

Al respecto, se destaca que la **clasificación de la información** es una excepción al derecho de acceso a la Información y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, fundando y motivando las circunstancias especiales que lo llevan a tal determinación, así como en el caso específico de las causales reservas, se deberá aplicar la prueba de daño.

Bajo ese tenor, en el caso que se analiza y resuelve, se tiene que el titular de la **Dirección de Desarrollo Urbano** de la Alcaldía Benito Juárez, que es el área responsable de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información de mérito, indicó que **se actualizaba una excepción a la publicidad de la información o impedimento para proceder a la entrega de la información**, sustentando su negativa a proporcionar la información, en las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de la materia invocadas.

En esa consideración, **basta con que los sujetos obligados argumenten alguna excepción a la publicidad de la información, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la normatividad de la materia**, para que con ello se entienda que se **clasificó la información**, aun cuando dicha clasificación, no haya sido sometida ante el Comité de Transparencia, toda vez que esto implica únicamente una formalidad del procedimiento de clasificación, con la finalidad de generar mayor certeza jurídica a los particulares sobre la determinación tomada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

B. Análisis de la clasificación de la información.

En un primer término, resulta importante referir que como se desprende de la respuesta al requerimiento de información adicional que este Instituto realizó al sujeto obligado, la Alcaldía Benito Juárez precisó que por un error involuntario, se hizo referencia a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, siendo que únicamente existe una carpeta de investigación y no un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en ese Órgano Político Administrativo, por lo tanto, es únicamente la fracción VIII del precepto normativo referido la que sustenta la negativa a la entrega de la información requerida por el recurrente.

Por lo anterior, la causal de reserva, con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no será materia de estudio en la presente resolución, toda vez que con la aclaración realizada por el sujeto obligado, se deja sin efectos la misma.

- **Estudio de la reserva de la información, con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, previo al análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la **Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: ...

II. Eficacia: ...

III. Imparcialidad: ...

IV. Independencia: ...

V. Legalidad: ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: ...

VIII. Profesionalismo. ...

IX. Transparencia: ...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
[...]"

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV. Garantizar **el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México** transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;

VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;

VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;

IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otros u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;

X. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública**, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como **la Rendición de Cuentas**, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que **garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

En ese sentido, entre los objetivos de la *Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de **máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un **claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

Así, conviene retomar que el particular solicitó de cada una de las manifestaciones de construcción aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación para el predio ubicado en **Calle Emiliano Zapata, No. 56, Colonia Portales Sur**, lo siguiente:

1. Formato de obra nueva del folio FBJ-0394-14.
2. Formato del aviso de terminación de obra de folio FBJ-0273-16.
3. Autorización de uso y ocupación del aviso de terminación de obra anterior.
4. Oficio de notificación de observaciones de la revisión a la manifestación de construcción.
5. Resultado de la visita de inspección ocular realizada dentro de la autorización de uso y ocupación y aviso de terminación de obra.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó y remitió los documentos comprobatorios, de los cuales se desprende que, la información solicitada se encuentra relacionada con las carpetas de investigación números **CI-FBJ-BJ-2/UI1C/D/01366/04-2017** y **CI-FSP/B/UI-B-3C/D/3759/11-2017** y su acumulado **CI-FSP/B/UI-B-2C/D/1575/05-2018**, de tal suerte, que indicó se actualiza la causal de reserva prevista en la **fracción VIII del artículo 183** de la *Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese tenor, la Alcaldía Benito Juárez manifestó que se remitió a la **Agencia del Ministerio Público**, copia certificada del **expediente de manifestación de construcción**, que corresponde a las documentales que coinciden con las requeridas por el particular en su solicitud de acceso a la información, que son:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

1. Formato registrado de manifestación de construcción con folio FBJ-0394-14, con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
2. Certificado único de zonificación de uso del suelo, folio 33480-151ESMA14, con fecha 23 de mayo de 2014.
3. Constancia de alineamiento y número oficial folio 0933, con fecha 22 de 2014.
4. Autorización de uso y ocupación, folio FBJ-0273-16, con fecha 15 de mayo de 2016.
5. Licencia de construcción especial, folio FBJ-0720-14.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el artículo 183, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan **los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y [...]”

Ahora bien, en relación con la literalidad de la hipótesis normativa sobre esta causal, el “*ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, prevé lo siguiente:

“ ...

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente** reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
[...]"

Así, a afecto de verificar la procedencia de la causal invocada, resulta oportuno analizar el marco normativo aplicable a la naturaleza jurídica del Ministerio Público de la Ciudad de México, y sus atribuciones, con el objetivo de contextualizar y allegarse de mayores elementos para resolver.

Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.
[...]"

A su vez, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Política de la Ciudad de México*, se tiene que:

“Artículo 44. Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. El **Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia** como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La **investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras**, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

3. El **ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público**. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.
[...]"

De los preceptos normativos anteriores, se desprende que la investigación y persecución de todos los delitos del orden común corresponde al Ministerio Público de la Ciudad de México, el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales correspondientes en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* enuncia lo siguiente:

“Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La **Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia** y tendrá las siguientes atribuciones, **que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos** en el ámbito de su respectiva competencia:

I. **Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados** con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. **Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia**, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. **Investigar las conductas tipificadas como delitos** por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

...

Tendrán **carácter de Agentes del Ministerio Público**, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. **Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito** o se trate de **conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;**

...

III. **Investigar los delitos del orden común**, las **conductas tipificadas como delitos** en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, **así como los del fuero federal** respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar **las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal**, así como para la reparación del daño;

...

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, **para la debida integración de las averiguaciones previas;**

...

XV. Determinar la **reserva de la averiguación** previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

...

XVI. Determinar **el no ejercicio de la acción penal**, cuando:

...

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas **al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales** comprenden:

I. Ejercer **la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común**, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,
- V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.
[...]"

De los preceptos citados, se colige que la investigación de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, compete al Ministerio Público de esta entidad, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación y la consignación de los responsables ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

De esta forma, al Ministerio Público le corresponde, durante la etapa de investigación, recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño; y determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, así como el no ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación; solicitar las medidas cautelares que procedan, así como la constitución de garantías para la reparación del daño y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

En los términos expuestos, cabe recordar que de la información solicitada, respecto del predio ubicado en Calle Emiliano Zapata, No. 56, Colonia Portales Sur, y consistente en: formato de obra nueva del Folio FBJ-0394-14; formato del aviso de terminación de obra de folio FBJ-0273-16; autorización de uso y ocupación del aviso de terminación de obra anterior; oficio de notificación de observaciones de la revisión a la manifestación de construcción, y resultado de la visita de inspección ocular realizada dentro de la autorización de uso y ocupación y aviso de terminación de obra, el sujeto obligado indicó que se actualiza la clasificación de reserva prevista el artículo 183, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con motivo de la existencia de carpetas de investigación en las que obran los documentos que dan atención al requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Ahora bien, respecto del precepto normativo en virtud del cual el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información, es necesario precisar que es **facultad exclusiva del Ministerio Público** en la Ciudad de México **la investigación de los delitos del orden común, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes.**

En concatenación, cabe referir que el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece que los **registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en la Ley.**

En este orden de ideas, y para efectos de acceso a la información pública, únicamente procede la entrega de una versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, una vez transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

En esa tesitura, se concluye que el artículo 183, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* en relación con el diverso 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, **tutela la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.**

Con base en lo anterior, se concluye que el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que, **toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada**, sin embargo, en la especie, **la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa no es susceptible de clasificarse por dicha causal de reserva**, en tanto que es **facultad exclusiva del Ministerio Público en la Ciudad de México integrar la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

carpeta de investigación y, en el caso concreto, la Alcaldía Benito Juárez que detenta la información no tiene dichas facultades.

Ahora bien, es preciso que este Instituto analice, si toda vez que la información de interés del particular forma parte de carpetas de investigación, resulta procedente la entrega de la misma al particular, por lo que se estima que la clasificación que pudiera encuadrar es la establecida en la fracción III, del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, la causal de clasificación aludida, dispone lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
[...]

En el mismo tenor, el *“ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, indica lo siguiente:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada**, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
[...]"

De las normas antes reproducidas, se desprende que **se podrá clasificar como información reservada** aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos** y obstaculice acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos.

Otros aspectos relevantes de su conceptualización, los podemos advertir considerando que el bien tutelado en dicha causal de clasificación, **es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar una averiguación previa o carpeta de investigación**, esto es, resguardar información que sirve para llevar a buen término una investigación con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Adicionalmente, se prevén como requisitos de procedencia de la causal de reserva indicada, los siguientes:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A la luz de dichas consideraciones, es necesario analizar si, en el caso concreto, los requisitos de procedencia señalados, se actualizan o no:

En el caso del primer elemento, relacionado con la **existencia de un proceso penal en sustanciación**, debe señalarse que el sujeto obligado, expuso que, como consecuencia de los trabajos de construcción ubicados en calle General Emiliano Zapata N° 56, Colonia Portales, Benito Juárez, se iniciaron las carpetas de investigación con los números **CI-FBJ/BJ-2/UI-1C/D/01366/09-2017** y **CI-FSP/B/UI-B-3C/D/3759/11-2017** y su acumulado **CI-FSP/B/UI-B-2C/D/1575/05-2018**, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

están sustentando en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez y en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, las cuales, según el propio sujeto se encuentran en curso.

Como se puede advertir, en el caso concreto existen causas penales en curso, mismas que fueron identificadas por el sujeto obligado; en consecuencia, se acredita el primer elemento de procedencia de la causal citada.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de procedencia, el **vínculo entre la información solicitada y el proceso penal**, se advierte que en la información petitionada por el particular corresponde a, los siguientes documentos relacionados con el predio ubicado en **Calle Emiliano Zapata, No. 56, Colonia Portales Sur**:

1. Formato de obra nueva del Folio FBJ-0394-14.
2. Formato del aviso de terminación de obra de folio FBJ-0273-16.
3. Autorización de uso y ocupación del aviso de terminación de obra anterior.
4. Oficio de notificación de observaciones de la revisión a la manifestación de construcción.
5. Resultado de la visita de inspección ocular realizada dentro de la autorización de uso y ocupación y aviso de terminación de obra.

En ese sentido, el sujeto obligado refirió que el expediente de construcción relacionado con el domicilio del cual requirió la información el particular, se encontraba inmerso en las carpetas de investigación antes señaladas.

Al respecto, proporcionó a este Instituto los oficios por medio de los cuales remitió a la Agencia del Ministerio Público, **copia certificada del expediente de manifestación de construcción con las documentales**, que a continuación se señalan y que coinciden con lo solicitado por el particular:

1. Formato registrado de Manifestación de Construcción con Folio FBJ-0394-14 con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 33480-151ESMA14 con fecha 23 de mayo de 2014.
3. Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Folio 0933 con fecha 22 de 2014.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

4. Autorización de Uso y Ocupación Folio FBJ-0273-16 con fecha 15 de mayo de 2016.
5. Licencia de construcción Especial Folio FBJ-0720-14.

Con base en lo anterior, se acredita el segundo elemento de procedencia de la causal citada, puesto que la información solicitada, se encuentra relacionada con las carpetas de investigación que se iniciaron, por tanto, la misma se encuentra agregada a dichas indagatorias.

Por último, en relación con el tercer elemento de procedencia, es decir, que **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal**, es necesario establecer lo que dispone el artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a letra dice:

“**Artículo 174.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- [...]”

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la publicidad de las documentales solicitadas por el particular, representan un riesgo real e identificable, ya que su difusión **puede afectar el debido proceso en las carpetas de investigación, actualmente en proceso**, en virtud de que las mismas son idóneas y fungen como elementos necesarios en dichas carpetas de investigación.

Cabe recordar que a efecto de contar con mayores elementos que permitieran a este Instituto determinar sobre la procedencia de la entrega de la información, se requirió al sujeto obligado que remitiera los documentos que obran en sus archivos y que atienden la solicitud de información de mérito, a lo que el sujeto obligado únicamente enlistó cada uno de ellos, sin que los mismos fueran proporcionados a este órgano colegiado, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis a lo solicitado, se desprende que la información materia de la solicitud, corresponde a documentos que dan cuenta de los registros, licencias, autorizaciones de manifestaciones en materia de construcción que se ingresaron o solicitaron, en su momento, por particulares o empresas, con el fin de contar con la validación para su ejecución, y que dichos documentos amparan que con motivo de la autorización, las propuestas y trabajos cumplieron y se materializaron en los términos previstos por la ley que rige el procedimiento, por lo que resulta información de naturaleza pública, que además, su difusión tiene correspondencia con los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como, lo que genera es un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.

Robustece lo anterior, que en términos de la fracción XVI del artículo 123 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, la información por lo menos, de la **relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales**, que permita **conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio**, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas.

De igual forma, si bien la información materia de la solicitud guarda relación con carpetas de investigación sustanciadas ante el Ministerio Público en la Ciudad de México, los mismos corresponden a actos de autoridad que emanaron del sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones y que ya fueron materializados íntegramente, produciendo sus efectos y/o consecuencias tanto jurídicas como materiales, por lo que se trata de **actos consumados**, es decir, cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Lo antes expuesto, cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación³:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia

³ 209662. I. 3o. A. 150 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

En ese orden de ideas, la divulgación de la información no representa ningún riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés jurídico tutelado por la fracción III, del artículo 183 citado; ya que, como se explicó, la **naturaleza de la documental solicitada por el particular es pública**, dado que corresponde a procesos de permisos y verificaciones de construcción, que por ende, su difusión abona a la transparencia, rendición de cuentas y al estado democrático, así como, la información se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo que implica que no es exclusiva de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, en la especie, la Alcaldía Benito Juárez no justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda; en consecuencia, la limitación no se adapta al principio de proporcionalidad y tampoco representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, y se **instruye a que emita una nueva** a efecto de que:

Proporcione al particular la información localizada en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, del **expediente de manifestación de construcción del domicilio en cuestión**, las documentales que coinciden con el requerimiento del particular, que son:

1. Formato registrado de manifestación de construcción con folio FBJ-0394-14, con vigencia del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
2. Certificado único de zonificación de uso del suelo, folio 33480-151ESMA14, con fecha 23 de mayo de 2014.
3. Constancia de alineamiento y número oficial folio 0933, con fecha 22 de 2014.
4. Autorización de uso y ocupación, folio FBJ-0273-16, con fecha 15 de mayo de 2016.
5. Licencia de construcción especial, folio FBJ-0720-14.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

En caso de que los documentos referidos contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Toda vez que el sujeto obligado en atención al requerimiento de información adicional realizado por este Instituto, omitió remitir las documentales solicitadas para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la normatividad de la materia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1314/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 05 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO